

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF:LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDELMIRA
RIVERA JARAMILLO EN CONTRA DE FRANKLIN ERNESTO
BOTERO JIMÉNEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó, de plano, la solicitud de nulidad formulada por varios terceros, determinación con la cual estos se mostraron inconformes y enfilaron, en contra de ella, el recurso de apelación, que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

En el caso presente, la causal invocada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., cuyo texto es el siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Pues bien: el fundamento para el rechazo de la solicitud de nulidad fue el de que ninguno de los peticionarios se encontraba reconocido dentro del trámite y que, por ello, “...carecen de legitimación en la causa”, lo cual, precisamente, es lo que, en últimas, alegan que tienen los apelantes, sin que tal tópico pueda despejarse o, al menos, resolverse en el auto que rechaza el vicio

procesal que se aduce, pues es en la decisión que se adopte sobre este en el que puede establecerse si la citación o la intervención de los mencionados era forzosa o si, por el contrario, era eventual o voluntaria, etc., de suerte que lo procedente es la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, para que la Juez a quo proceda a tramitar y decidir la nulidad en el sentido que corresponda.

Se destaca, finalmente, que la petición de nulidad fue presentada estando en curso el trámite de la liquidación, esto es, sin que esta hubiera finalizado, solo que, no se sabe por cuáles razones, la funcionaria de primera instancia, sin esperar a las resultas de lo que se decidiera en torno al tema de que aquí se ocupa el Tribunal, resolvió aprobar la partición, por sentencia proferida en la misma fecha en que se dictó el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- De la solicitud de nulidad presentada, se corre traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, los siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDELMIRA RIVERA JARAMILLO
EN CONTRA DE FRANKLIN ERNESTO BOTERO JIMÉNEZ (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf996560a9cef0b55ae5796430272a2191e73f7edefb5f5f6c57a9790dc737**

Documento generado en 05/08/2022 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>